



ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN JUICIO 43-2012

SEÑORES JUECES DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

ING. BYRON ENRIQUE ERAZO VARGAS, con cédula de ciudadanía No. 0904101003, por mis propios derechos, dentro del Juicio Contencioso Tributario No. 43-2012, que por recurso de casación interpuesto por el Servicio de Rentas Internas (SRI) se ha sustanciado en vuestro despacho por impugnación de acto de determinación tributaria sigo en contra del Servicio de Rentas Internas (SRI), ante ustedes, con el debido respeto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la actual Constitución de la República, en concordancia con los artículos 58 a 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, comparezco para proponer la presente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, en los siguientes términos:

1.- NOMBRE DEL LEGITIMADO ACTIVO

Mis nombres, apellidos y más generales de ley son los ya indicados en la presente acción y comparezco por mis propios derechos, en virtud de haber sido parte procesal, como demandante, en el juicio No. 43-2012, sometido a vuestro conocimiento; por tanto, se servirán declarar legitimada mi comparecencia.

2.- CONSTANCIA DE QUE LA DECISIÓN JUDICIAL ESTA EJECUTORIADA

La decisión judicial que impugno es la expedida el 8 de enero de 2014 y notificada a las partes el día 5 de marzo de 2014; a las 09h05, la cual se encuentra ejecutoriada debido a que contra la sentencia expedida en recurso de casación no cabe ya ningún otro recurso previsto en nuestro ordenamiento jurídico.

3.- DEMOSTRACION DE HABERSE AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS

Como antecedente, debo señalar señores jueces, que propuse demanda contencioso tributaria en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas (SRI) Litoral Sur, acción mediante la cual impugné el acto contenido en la Resolución No. 109012009RREC001762, expedida por dicha autoridad del organismo de recaudación tributaria el 20 de febrero de 2009, resolución que negó mi reclamo administrativo respecto del proceso de liquidación de pago por



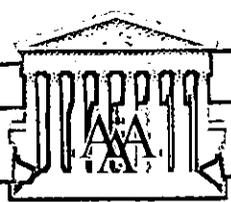
-2-

diferencia, de conformidad con el acta de determinación complementaria No. RLS-RECADCC09-00008, correspondiente al pago del impuesto a la renta por ejercicio económico del año 2004.

Luego de sustanciado el proceso contencioso tributario en la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 de Guayaquil, los jueces de dicho órgano jurisdiccional, en el juicio No. 020-2009, expidió la sentencia de fecha 28 de noviembre de 2011 a las 12h00, por la cual declaró con lugar la acción propuesta, al considerar que "de la exhibición de documentos y los informes periciales (...) se concluye que el contribuyente pudo demostrar que para obtener ingresos en su actividad productiva debió incurrir en gastos y costos que se aproximan y hasta superan a los consignados por el actor en su declaración de impuesto a la renta del ejercicio en cuestión..."; y, por tanto declaró "la invalidez jurídica de los actos administrativos impugnados, esto es, la Resolución No. 109012009RREC001762 del 20 de febrero de 2009, emitida por el Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur, y en consecuencia del Acta de Determinación Complementaria No. RLS-RECADCC09-00008 referente a la liquidación de pago por diferencias en declaraciones No. RLS-GTRLP2007-00271, notificada el 31 de agosto de 2007".

El Director Regional Litoral Sur del Servicio de Rentas Internas interpuso recurso de casación para ante la Corte Nacional de Justicia, imputando al fallo de la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 de Guayaquil, la supuesta infracción del artículo 3, causales primera, tercera, cuarta y quinta de la Ley de Casación. La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, mediante sentencia expedida el 8 de enero de 2014 y notificada a las partes el 05 de marzo de 2014 a las 09h05, resolvió:

"Rechaza la demanda interpuesta por el señor Byron Enrique Erazo Vargas y declara la validez de la Resolución No. 109012009RREC001762 del 20 de febrero de 2009, emitida por el Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur, y en consecuencia del Acta de Determinación Complementaria No. RLS-RECADCC09-00008 referente a la liquidación de pago por diferencias en declaraciones No. RLS-GTRLP2007-00271, con excepción de los valores relacionados al recargo".



De lo señalado, se advierte que el proceso judicial en que se ha expedido el fallo que impugno mediante la presente acción extraordinaria de protección ha agotado su trámite y la interposición de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que permite nuestro ordenamiento jurídico.

4.- SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISION VIOLATORIA DE DERECHOS CONSTITUCIONALES

La decisión judicial que impugno en la presente acción fue expedida -como ya he indicado- el 5 de marzo de 2011 a las 09h05, por los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del Juicio No. 43-2012 (recurso de casación).

5.- DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS POR LA DECISIÓN JUDICIAL QUE IMPUGNO

La sentencia que impugno, ha vulnerado mis derechos consagrados en la Constitución de la República, relacionados con las garantías del debido proceso, y que son los siguientes:

Art. 75.- Derecho de acceso a la justicia y a la tutela efectiva;

Art. 76.- Derecho al debido proceso, especialmente los numerales:

- 1.- Corresponde a toda autoridad garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
- 7.- Las resoluciones de los poderes públicos deben estar debidamente motivadas.

Art. 82.- Derecho a la seguridad jurídica.

6.- ARGUMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS CUALES CONSIDERO VULNERADOS MIS DERECHOS CONSTITUCIONALES

La sentencia objeto de la presente acción vulnera mis derechos constitucionales ya invocados por las siguientes razones:



-4-

Es evidente señores jueces que si bien he podido acceder ante el órgano judicial para hacer valer mis derechos, no se ha garantizado el respeto de los mismos, pues sencillamente se ha expedido un fallo que me niega justicia por parte los operadores jurídicos del más alto tribunal de justicia de la Función Judicial.

El Tribunal de Casación, al analizar las causales invocadas por el funcionario del Servicio de Rentas Internas, aduce que el fallo recurrido (expedido por la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. de Guayaquil) adolece de una supuesta "falta de motivación" y en tal virtud declara: "por tanto se configura la causal quinta de la Ley de Casación" y añade: "se declara la nulidad del fallo sin que sea meritorio entrar al análisis de los otros problemas jurídicos planteados...".

Sin embargo, el tribunal de casación, adoptando la función de juez de "tercera instancia" y olvidando que su labor se limita a analizar exclusivamente la legalidad del fallo recurrido, se atreve a emitir pronunciamiento respecto de la prueba practicada en el proceso contencioso tributario, específicamente relacionada con la prueba documental aportada por las partes, llegando incluso a afirmar: "**por tanto, esta Sala aprecia que el actor no ha demostrado ni ha aprobado documentadamente sus aseveraciones y por lo tanto se reconoce la validez y legitimidad del acto administrativo impugnado**"; hecho que resulta improcedente mediante casación, pues dicho recurso extraordinario no tiene esa finalidad, conforme lo ha expresado la jurisprudencia en esa materia, así como la misma Corte Constitucional, en reiteradas sentencias constitucionales.

Al respecto, es necesario precisar que la Corte Constitucional, con relación a los fallos de casación en que los jueces -indebidamente- hacen una nueva valoración de la prueba actuada en un proceso judicial, ha mantenido el criterio y línea jurisprudencial en el sentido de que, mediante este recurso, "los jueces de casación solo pueden valorar la contravención a la ley, indebida aplicación, errónea interpretación de la misma para la valoración de la prueba, mas no para valorar la prueba en sí" (Dra. Ruth Gabriela Melo Flores, "Acción extraordinaria de protección y la valoración de la prueba en el recurso de casación en materia penal"; Revista UMBRAL No. 3, enero-junio de 2013; Corte Constitucional del Ecuador y Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional; pág. 49).



La Corte Constitucional, en la Sentencia No. 008-13-SEP-CC (Caso No. 545-12-EP), ha señalado:

"...en armonía con el papel que debe desempeñar el juez constitucional desde la óptica de un Estado constitucional de derechos, del carácter informal de las garantías jurisdiccionales, previsto en el artículo 86 de la Constitución con el artículo 4, numerales 6,11 literal c y 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y tal como lo ha hecho en casos anteriores, la Corte Constitucional no puede dejar de advertir que en el análisis de vulneración a derechos constitucionales, en la sentencia objeto de la presente acción, se ha constatado que el fundamento principal para casar la sentencia dictada por el Tribunal Quinto de lo Penal de Pichincha se refiere a argumentaciones relacionadas con aspectos probatorios, conexos tanto con la actuación como con la valoración probatoria, elementos que no pueden ser analizados a través de un recurso de casación..."

En consecuencia, la actuación de los jueces de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia incurren en una transgresión del mandato contenido en el artículo 226 de la Carta Suprema de la República, que dispone: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidores o servidores públicos, y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley";* por tanto los jueces accionados, al resolver el recurso de casación y actuar como un tribunal de instancia al emitir pronunciamiento respecto de la actuación probatoria (lo que no le es permitido en el recurso de casación), incurren en vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica, que se fundamenta precisamente en el respeto a la Constitución, y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, conforme lo previsto en el artículo 82 del texto constitucional.

Esa afectación del derecho a la seguridad jurídica, evidencia además la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, pues los jueces de casación, asumiendo la función de "tribunal de instancia" adicional, desconocieron los derechos que me asisten, y se olvidaron que es su deber garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes que intervienen en una



controversia judicial, conforme la obligación que le impone el artículo 76 numeral 1 de la Carta Suprema de la República.

La sentencia impugnada, es atentatoria contra mi derecho a recibir una resolución debidamente motivada; los argumentos esgrimidos por los jueces accionados son contradictorios, pues si por un lado aducen que el fallo recurrido adolece de la supuesta falta de motivación, por lo cual estimaron que "no es meritorio" entrar a analizar los otros cargos imputados a la sentencia dictada por el tribunal inferior; y, por otro lado exponen sus criterios valorativos respecto de las pruebas practicadas en el proceso contencioso tributario que seguí contra el Servicio de Rentas Internas, SIN EXPLICAR EN BASE A QUÉ NORMAS O PRINCIPIOS JURÍDICOS EXPIDEN SU SENTENCIA, NI EXPLICAR LA PERTINENCIA DE SU APLICACIÓN A LOS HECHOS SOMETIDOS A DISCUSIÓN. El tribunal de casación debía limitarse a declarar si el fallo del inferior violó o no la ley, y no a declarar la validez o la invalidez del acto administrativo, expedido por el órgano de recaudación tributaria.

Por tanto, queda muy claro que la Sentencia de Casación, ha vulnerado los derechos constitucionales que he invocado, conforme a la argumentación aquí expuesta, lo que constituye el fundamento de la presente acción extraordinaria de protección.

7.- PRETENSION CONCRETA RESPECTO DE LA REPARACIÓN DE MIS DERECHOS VULNERADOS

Hay que señalar que la relevancia del problema a ser analizado en la presente acción constitucional, radica en que la Corte Constitucional deberá establecer los límites dentro de los cuales los jueces de la casación deben ajustar su accionar para garantizar el cumplimiento de las normas y el respeto a los derechos de las partes, pues -en el presente caso- el máximo tribunal de administración de justicia ordinaria se alejó de sus funciones (examinar la legalidad del fallo recurrido) para inmiscuirse arbitrariamente en tareas que son propias de los jueces y tribunales de instancia. Además, al quedar claro que todos los ciudadanos tenemos la obligación de pagar los tributos previstos en la ley, dicha obligación ha de ser cumplida también en el marco del respeto a los derechos constitucionales y no exigidos arbitrariamente por parte del órgano de recaudación tributaria; por ello, la Corte Constitucional podrá establecer líneas jurisprudenciales acordes con el



modelo constitucional por el cual transita el Ecuador.

Por lo expuesto, comparezco a proponer la presente acción extraordinaria de protección, a fin de solicitar que la Corte Constitucional, luego del trámite correspondiente, mediante sentencia debidamente motivada, declaren que la sentencia de fecha 5 de marzo de 2014 a las 09h05, expedida por los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en el Juicio No. 43-2012, vulnera los derechos constitucionales antes invocados, y como consecuencia de ello se deje sin efecto la referida sentencia; ordenando como medida reparatoria que otra Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia o los señores Conjueces de la Sala, donde se ha expedido el fallo impugnado, enmendando las violaciones ya enunciadas, expidan una nueva sentencia, que garantice el respeto a nuestros derechos.

8.- DESIGNACIÓN DE ABOGADO Y CASILLA CONSTITUCIONAL

Designamos como patrocinador al señor Abogado Stalin Alberto Angulo Angulo para que a mi nombre y representación, acuda audiencias, con su sola firma y rubrica, presente escritos o memoriales y participe en las diligencias que sean necesarias, para la sustanciación de la presente acción extraordinaria de protección.

Las notificaciones que me correspondan las recibiré en la casilla constitucional No. 5441 y mediante el correo electrónico Stalin_angulo61@hotmail.com, del profesional del derecho que me patrocina.

9.- PETICIÓN DE REMITIR EL PROCESO A LA CORTE CONSTITUCIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se servirán remitir el presente proceso judicial a la Corte Constitucional, donde haré valer mis derechos constitucionales que han sido vulnerados en el fallo judicial que impugno.

10.- DECLARACIÓN DE NO HABER PROPUESTA OTRA ACCIÓN POR LA MISMA CAUSA NI CON ELMISMO OBJETO.-



-8-

Declaro, bajo la gravedad de juramento, que no he propuesto otra acción extraordinaria de protección por la misma causa ni con el mismo objeto, por lo cual solicito se declare procedente la presente acción constitucional.

Dignensen proveer conforme a derecho.

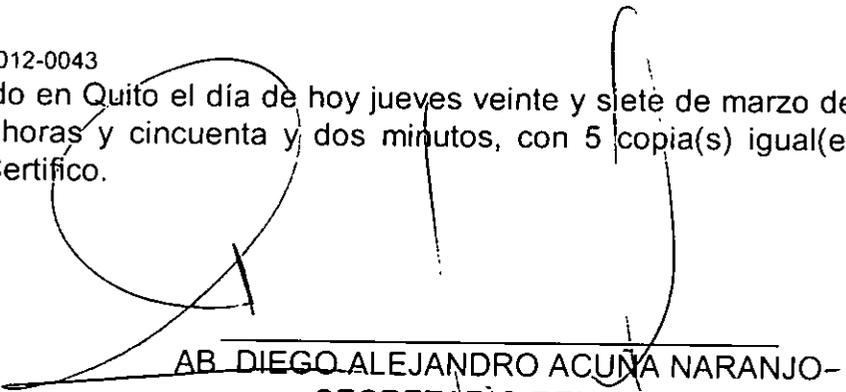
Es Justicia, etc.

ING. BYRON ENRIQUE ERAZO VARGAS
C.C.No. 0904101003.

AB. STALIN ANGULO ANGULO
Reg. No. 09-1996-111- F.A.G

No. 17751-2012-0043

Presentado en Quito el día de hoy jueves veinte y siete de marzo del dos mil catorce, a las once horas y cincuenta y dos minutos, con 5 copia(s) igual(es) a su original, sin anexos. Certifico.


AB. DIEGO ALEJANDRO ACUÑA NARANJO-
SECRETARIO RELATOR